



**Juicio Contencioso Administrativo**

**Expediente:** JCA/II/616/2022.

**Parte actora:** \*\*\*\*\*.

**Autoridad demandada:** Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

**Acto impugnado:** Oficio número \*\*\*\*\*.

**Magistrado ponente:** Lic. Jorge Luis Mercado Zamora.

**Secretario de Acuerdos:** Lic. Cindy Jhoseline Rivera Rodríguez.

**Tepic, Nayarit; veintisiete de octubre de dos mil veintidós.**

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la **Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Magistrada**; **Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, Magistrado Presidente**; y el **Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, Secretario de Acuerdos de la Sala en funciones de Magistrado Ponente**; con la asistencia del **Licenciado Guillermo Lara Morán, Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de la Sala**; y

**V I S T O** para resolver el Juicio Contencioso Administrativo **JCA/II/616/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por la ciudadana \*\*\*\*\* en contra del **Presidente del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**.

**R E S U L T A N D O:**



**PRIMERO. Demanda.** El siete de octubre de dos mil veintidós, la ciudadana \*\*\*\*\* , por su propio derecho, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo impugnando el oficio con número \*\*\*\*\* , de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, en contra de la siguiente autoridad:

- **Presidente del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.**

**SEGUNDO.** Una vez analizada la demanda, se advierte una posible actualización de una causal de improcedencia, por tanto, el escrito inicial se analizará a la luz de las causales de improcedencia, tal y como se precisa en los siguientes

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 103, primer y cuatro párrafo, y 104, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 29, 37, fracción II y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1 y 109, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser una cuestión de orden público, es procedente analizar de oficio, la posible actualización de alguna causal de improcedencia del juicio; pues ello constituye una fuente de seguridad jurídica, pudiéndose efectuar en cualquier etapa del proceso, hasta antes del dictado de la sentencia.

Ahora bien, es preciso señalar que en fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, la ciudadana \*\*\*\*\* presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit un escrito de demanda, impugnando el oficio número \*\*\*\*\* , de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós y señalando como autoridad demandada al Presidente del Comité



de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, la cual se admitió a trámite mediante acuerdo de veinte de septiembre de dos mil veintidós, bajo el número \*\*\*\*\*; emplazando a la autoridad demandada el cinco de octubre del año en curso y a la fecha no ha fenecido el término para que conteste la demanda.

En virtud de lo anterior, es prudente valorar el presente asunto como hecho notorio, ya que, al momento del estudio del escrito inicial, se tiene a la vista el expediente JCA/II/566/2022, el cual se instruye en esta misma ponencia y es un dato concreto con el que se demuestra la actualización de una causal de improcedencia, debido a que en ambos asuntos promueve la demanda la ciudadana \*\*\*\*\* , contra el mismo acto impugnado y contra la misma autoridad.

Resulta aplicable por analogía, la Tesis Aislada, número XXX.3º8 A (10ª), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito publicada el quince de febrero de dos mil diecinueve, en el Semanario Judicial de la Federación:

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CONDICIONES PARA DECRETAR SU IMPROCEDENCIA CUANDO SE INTERPONE UNA DEMANDA EN DOS O MÁS OCASIONES POR LA MISMA PERSONA Y CONTRA EL MISMO ACTO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN XVI, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).**

El artículo 8o., fracción XVI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el juicio de nulidad es improcedente cuando la demanda se promueve por la misma parte y contra el mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones; sin embargo, no define cuál de los juicios debe decretarse improcedente, ni señala si esa causa de improcedencia se actualiza aunque no se encuentre en trámite el primer asunto. No obstante, de una interpretación conforme de dicho precepto, en congruencia con el derecho de acceso a la justicia, previsto en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que la existencia de dos juicios que versan sobre la misma cuestión, promovidos por la misma persona, actualiza la improcedencia sólo respecto del ulterior y no del primero, aunque éste ya no se encuentre en trámite, siempre y cuando se advierta de autos que el segundo o demás juicios se promovieron con el objeto de que se turnen a la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (o ponencia, tratándose de asuntos tramitados en la vía sumaria), cuyo criterio es favorable a sus intereses; lo que, incluso, atiende a la ratio legis del numeral mencionado, pues el propósito del legislador al establecer la causa de improcedencia referida fue impedir que se promoviera más de un juicio contra el mismo acto impugnado, con el objeto de continuar con la instrucción de aquel radicado en la Sala, cuyo criterio es próspero a los intereses del actor, por no ser ético ni legal.



Al respecto también resulta aplicable la tesis aislada número II.2º.P.1(11ª.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Distrito, publicada el uno de julio de dos mil veintidós en el Semanario Judicial de la Federación:

**LITISPENDENCIA. SI SE ACTUALIZA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE ANTE EL MISMO JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCE DE LOS DOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE EXISTE IDENTIDAD DE QUEJOSO, AUTORIDAD RESPONSABLE Y ACTO RECLAMADO, Y ES CONSTATADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA SEGUNDA DEMANDA, ES INNECESARIO ORDENAR SU ADMISIÓN, EN APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 24/2014 (10a.).**

Hechos: El Juez de Distrito que conoció de dos diversos juicios de amparo determinó desechar de plano la demanda del segundo de los promovidos, pues destacó como hecho notorio que en el propio juzgado federal del que es titular, se encontraba en trámite un primer juicio promovido por el propio quejoso, contra las mismas autoridades responsables y acto reclamado; por tanto, estimó que en el caso se actualizaba de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia que prevé la **fracción X del artículo 61 de la Ley de Amparo** (litispendencia).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en asuntos en los que se promueven dos diversos juicios de amparo en el mismo órgano jurisdiccional que conoce del primero y que se encuentra en trámite, puede válidamente destacar como hecho notorio la existencia de aquél, si es que en el nuevo existe identidad de quejoso, autoridad responsable y acto reclamado y, en virtud de ello, es factible desechar la demanda exhibida en segundo término, pues al tratarse de la misma autoridad, tiene la total posibilidad de constatar dichos datos y, con ello, tener conocimiento y certeza plena de que se está de forma notoria ante la actualización de la causal de improcedencia a que se refiere la fracción X del artículo 61 de la ley de la materia, es decir, litispendencia. Por tanto, si la corrección de dicha determinación se constata incluso por el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del recurso de queja contra el desechamiento, a nada práctico conduce ordenar la admisión del segundo amparo en aplicación de la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **P./J. 24/2014 (10a.)**, para que después se sobresea ineludiblemente por la misma razón.

Justificación: La tesis de jurisprudencia P./J. 24/2014 (10a.), que válidamente podría aplicarse a la nueva Ley de Amparo, en términos de su artículo **sexto transitorio**, tiene la finalidad de evitar desechamientos anticipados, ante el riesgo de ausencia de datos contundentes con los que se pudiera contar por una segunda autoridad de amparo para constatar los requisitos de acreditación de la litispendencia; lo que pareciera presuponer la concurrencia de dos Jueces de Distrito distintos ante quienes pudiesen tramitarse los respectivos juicios de amparo. Sin embargo, se estima que no ocurre lo mismo ni se corre el aludido riesgo de desechamiento prematuro y sin datos evidentes, cuando se trata de la misma autoridad de amparo ante quien se pretende tramitar un segundo juicio, siendo hecho notorio para ella que existe en trámite otro diverso en condiciones idénticas del acto reclamado, quejoso y autoridad responsable; de manera que en tal supuesto no existe duda de esa identidad y del carácter notorio y manifiesto con que se advierte actualizada la referida causal de improcedencia, cuya obligada observancia es de orden público. Aunado a lo anterior, se destaca que esos precisos aspectos constatados por la misma autoridad de amparo se corroboran aún más con motivo del propio recurso de queja, en el que al estimar infundados los agravios se da cuenta de la corrección con la que se apreció la citada causal; motivo por el cual, se concluye que a nada práctico conduce el que en un caso como éste se ordene



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

## Juicio Contencioso Administrativo

Actor: \*\*\*\*\*

Expediente: JCA/II/616/2022

al juzgador admitir la segunda demanda, cuando de antemano se advierte también por el órgano revisor que la litispendencia es notoria y que inexorablemente habrá de decretarlo de esa manera la autoridad de amparo en un momento posterior.

Ahora bien, es procedente el desechamiento de este segundo juicio, por lo que ya se explicó en líneas precedentes, pues se encuentra instruyéndose en esta misma ponencia un primer juicio promovido por la misma persona, contra las mismas autoridades, y por el mismo acto impugnado; además de que a nada práctico conduce su admisión, y decretar su desechamiento evita anticipadamente resoluciones contradictorias.

En mérito de los fundamentos y motivos expuestos, **se desecha** la demanda presentada por \*\*\*\*\*.

Finalmente, se tiene a la parte actora señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en \*\*\*\*\*, de esta ciudad y por autorizada a la licenciada \*\*\*\*\*,

Así, por las consideraciones precisadas en el contexto de la presente resolución, **esta Sala.**

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Se desecha la demanda, por las razones y fundamentos expresados en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin mediar pronunciamiento, remítase la totalidad de autos que integran el presente expediente al archivo definitivo como asunto legalmente concluido

**Notifíquese personalmente a la parte actora.**

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 26, párrafo segundo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, 24 párrafo tercero y cuarto, 32 de la Ley Orgánica del Tribunal**



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Juicio Contencioso Administrativo**

**Actor: \*\*\*\*\***

**Expediente: JCA/II/616/2022**

de Justicia Administrativa de Nayarit; y los acuerdos TJAN-P-69/2022, TJAN-P-70/2022 y TJAN-P-71/2022, aprobados por el Pleno del Tribunal en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria Administrativa de fecha uno de agosto del dos mil veintidós, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES**

**Lic. Jorge Luis Mercado Zamora**  
**Secretario de Acuerdos de la Sala**  
**en funciones de Magistrado**

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán**  
**Magistrada**

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez**  
**Magistrado Presidente**

**Lic. Guillermo Lara Morán**  
**Secretario Coordinador de Acuerdos**  
**y Proyectos en funciones de Secretario**  
**de Acuerdos de la Sala**

La suscrita Licenciada Cindy Jhoseline Rivera Rodríguez, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia "G" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Página 12 de 12 Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Juicio Contencioso Administrativo**

**Actor:** \*\*\*\*\*

**Expediente:** JCA/II/616/2022

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Número de oficio del acto impugnado.
3. Domicilio de la parte actora.
4. Nombre de la autorizada de la parte actora.